Art. 508. A excepcion de los cónyuges, de los ascendientes y de los descendientes, nadie estará obligado á conservar por más de diez años la tutela de una persona sujeta á interdiccion. Concluido aquel tiempo, podrá el tutor pedir y deberá obtener su reemplazo. (1)

Art. 509. El indivíduo interdicto, se considerará como menor en lo relativo á su persona y bienes, aplicándose á estos casos las leyes dictadas sobre la tutela de los menores. (2)

Art. 510. Las rentas de la persona objeto de la interdiccion, deben principalmente destinarse á mitigar su suerte y á acelerar su curacion.

Segun las circunstancias de su enfermedad y el estado de su fortuna, podrá disponer el consejo de familia que se le atienda en su domicilio ó se le traslade á un establecimiento de curacion, y si fuese necesario á un hospital. (3)

Art. 511. Cuando se trate del matrimonio del hijo de una persona interdicta, se arreglará la dote, el anticipo á cuenta de la herencia y las demás estipulaciones matrimoniales por medio de un dictámen del consejo de familia aprobado por el Tribunal, prévio informe fiscal.

Art. 512. La interdiccion cesa con las causas que la determinaron; sin embargo, no se pronunciará sentencia con éste objeto, sin haber observado préviamente las mismas formalidades prescritas para acordarla; el que esté sujeto á la interdiccion no podrá recobrar el ejercicio de aquellos derechos, sino despues de haberse pronunciado la sentencia. (1)

---

gal; la vida comun ya no existe, las relaciones habituales han desaparecido, y el cariño é interés que antes animaban á los esposos no ha debido quedar en su verdadero lugar, una vez llevadas á cabo las discusiones judiciales que han precedido á la separacion legal.

(1) Art. 333 Cód. italiano.—Art. 515 Código holandés, que fija un plazo de ocho años.

(2) Art. 321 Cód. portugués (con algunas limitaciones establecidas en los artículos 322 y siguientes.)—329 Cód. italiano.—506 Código holandés.—402 Cód. de la Luisiana.—953 Código prusiano.

(3) Art. 332 Cód. portugués.—405 Cód. de la Luisiana.—509 holandés.—Art. 307 Código canton de Vaud.

---

(1) Art. 336 Cód. portugués.—516 Cód. holandés.—338 Cód. italiano.—309 Cód. canton de Vaud.—407 y 408 Cód. Luisiana.—283 Cód. austriaco.

En el Derecho español no se conoce la interdiccion tal como la comprende y regula el Cód. civil francés; la interdiccion en España es una pena, y como tal figura en el Código penal. No por esto abandonan nuestras leyes á las personas que, aunque mayores de edad, son incapaces para administrar sus bienes. Los *guardadores* ó curadores ejemplares de la ley 13, tít. 16, Partd. 6.ª son las personas encargadas del cuidado y gestion de los negocios de los declarados incapaces. Sus obligaciones, facultades, discernimiento del cargo y responsabilidades, se determinan en los artículos 1243 al 1247 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la regla 4.ª, art. 309 de la moderna ley orgánica del Poder judicial y además en la citada ley de Partida en la 4.ª tít. 18, Partida 6.ª.

En la nota del art. 504, nos hemos referido á la ley de 30 de Junio de 1838, que ha creado, por asi decirlo, una nueva clase de personas incapaces que, aunque no sujetas á interdiccion, han ingresado en un establecimiento de dementes. La índole de nuestra obra no nos permite trasladar íntegra una disposicion legal tan importante y que aunque ha sido objeto de vivas discusiones y puede ser perfectible en ciertos detalles, inició en Francia la reforma, cortó grandes abusos y puso al amparo de la ley á determinadas personas que no estaban ántes bajo su proteccion.

Pero se ha preocupado tanto en toda Europa, acerca de este punto la opinion científica, y á la legislacion francesa han seguido en otros paises disposiciones tan dignas de llamar la atencion, que no creemos faltar al compromiso contraido, ni apartarnos de la índole especial de nuestro trabajo, dando una, aunque breve idea, de las leyes publicadas en este punto.

La ley de 1838 divide los manicomios en públicos y particulares, y distingue en las personas privadas de razon: 1.º aquellas cuyo estado de enagenacion compromete el órden público ó la seguridad de las personas, y 2.º los individuos cuya locura no es peligrosa. Los primeros pueden ingresar en los manicomios en virtud de órden motivada del Gobernador de la provincia (Prefecto); y aún en caso de peligro inminente, probado por la certificacion del facultativo ó deducido de hechos notoriamente conocidos, el alcalde de la localidad donde resida el enagenado, dictará respecto de el, todas las medidas provisionales necesarias á la seguridad pública, dando inmediatamente cuenta de ello á la superioridad. Por último, el Prefecto tiene el derecho de impedir la salida de los manicomios á las personas mencionadas, aunque la solicitaran otros interesados.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación